



Roj: **AAP M 1565/2026 - ECLI:ES:APM:2026:1565A**

Id Cendoj: **28079370142026200079**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **14**

Fecha: **27/03/2026**

Nº de Recurso: **43/2025**

Nº de Resolución: **182/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PALOMA MARTA GARCIA DE CECA BENITO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimocuarta

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 6 - 28035

Tfno.: 914933893/28,3828

37007750

N.I.G.:28.079.00.2-2024/0457789

Recurso de Apelación 43/2025

O. Judicial Origen:Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 48

Autos de Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral 285/2024

APELANTE:CONOCOPHILLIPS PETROZUATA B.V y PHILLIPS PETROLEUM COMPANY VENEZUELA LIMITED

PROCURADORA Dña. ADELA CANO LANTERO

A U T O N° 182/2026

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

D. AGUSTÍN GÓMEZ SALCEDO

Dña. Mª MAR ILUNDAIN MINONDO

Siendo Magistrado Ponente Dña. PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

En Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

La Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral 285/2024 procedentes del Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 48, en los que aparece como parte apelante CONOCOPHILLIPS PETROZUATA B.V y PHILLIPS PETROLEUM COMPANY VENEZUELA LIMITED representada por la Procuradora Dña. ADELA CANO LANTERO, y defendida por el Letrado D. FERNANDO ISAAC BEDOYA FLORES y por el Letrado D. IGNACIO SANTABAYA GONZALEZ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Auto dictado por el mencionado Juzgado, de fecha 25/11/2024.

HECHOS

PRIMERO.-Por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 48 se dictó Auto de fecha 25/11/2024, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

"Se inadmite a trámite la solicitud formulada por la procuradora Dª. ADELA CANO LANTERO."

SEGUNDO.-Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, CONOCOPHILLIPS PETROZUATA B.V y PHILLIPS PETROLEUM COMPANY VENEZUELA LIMITED y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.-Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 26 de febrero de 2026.

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-Antecedentes.

El auto que es objeto de recurso inadmite a trámite la demanda de ejecución de Laudo Arbitral presentada por Conocophillips Petrozuata B.V. y Phillips Petroleum Company Venezuela Limited (Conocophillips y Phillips), en la que se pretendía la ejecución forzosa del Laudo Arbitral **Extranjero** dictado el 19 de Julio de 2018, contra Petróleos de Venezuela, S.A., Corpoguanipa, S.A. y PDVSA Petróleo, S.A.

A tenor de los razonamientos de dicha resolución "la demanda de ejecución no puede admitirse a trámite tal y como previene el artículo 54.1 de la LCJI la demanda de exequatur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito. No obstante, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequatur, en el mismo sentido se pronuncia el artículo 50.1 conforme al cual las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el estado de origen serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el exequatur.

No existe ninguna norma que ampare la petición de la actora de suspender la admisión a trámite de la solicitud de ejecución, de los preceptos mencionados y en contra de lo que sostiene la parte se evidencia lo contrario, no puede iniciarse la ejecución hasta que no se obtenga el reconocimiento."

SEGUNDO.-Motivos de recurso.

Interpone recurso de apelación la parte ejecutante, alegando que el Laudo cuya ejecución se pretende recayó en arbitraje administrado por la Corte **Internacional** de la Cámara de Comercio **Internacional**, y que al tiempo de presentarse la actual demanda ejecutiva se encontraba pendiente de solicitud de reconocimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, procedimiento ya admitido a trámite mediante decreto de 27 de Septiembre de 2024.

En atención a la pendencia del procedimiento de reconocimiento seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la súplica de la actual demanda se instó la suspensión de la decisión de admisión a trámite y del despacho de ejecución, hasta el momento en que recayera resolución de reconocimiento del Laudo, al amparo del art. 54.1 LCJI. Resultando que el auto apelado interpreta erróneamente dicho precepto, vulnerando el principio *pro actione* aplicable en el acceso a la jurisdicción.

En fundamento de la pretensión se invocan el art. 44 de la Ley de Arbitraje, sobre ejecución forzosa de los laudos con remisión a la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con su art. 45, y arts. 538 y ss. L.E.c., en relación con su art. 517.2.2º que establecen la posibilidad de ejecutar forzosamente los laudos arbitrales.

Se destaca que el art. 54.1 citado prevé la acumulación de la demanda de exequátur y la solicitud de ejecución del laudo en un mismo escrito.

La parte apelante denuncia una interpretación excesivamente rigorista, y formalista, del art. 54.1 LCJI, con cita de doctrina de los tribunales en apoyo de la argumentación, así como infracción del principio *pro actione*. Con vulneración de los legítimos derechos e intereses de las demandantes.

TERCERO.-Antecedentes procesales relevantes.

- El 19 de Julio de 2018 recayó Laudo Arbitral en arbitraje administrado por la Corte **Internacional** de la Cámara de Comercio **Internacional**, promovido por las ahora apelantes, Conocophillips y Phillips, frente a Petróleos de Venezuela, S.A., Corpoguanipa, S.A. y PDVSA Petróleo, S.A.

- Las ahora apelantes presentaron solicitud de reconocimiento del Laudo Arbitral de 19 de Julio de 2018 ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, admitida a trámite mediante decreto de 27 de Septiembre de 2024, y actualmente en tramitación.

- El 26 de Julio de 2024, hallándose en trámite esa solicitud de reconocimiento de Laudo Arbitral, Conocophillips y Phillips presentaron ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid demanda de ejecución de ese mismo

Laudo Arbitral de 19 de Julio de 2018, solicitando la suspensión sobre la decisión de admisión a trámite y despacho de ejecución de la demanda hasta tanto recaiga resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre reconocimiento del Laudo.

- Turnada la demanda de ejecución al Juzgado de Primera Instancia 48 de Madrid, inadmitió a trámite la demanda mediante auto de 25 de Noviembre de 2024, que es ahora objeto de recurso.

CUARTO.-Resolución: carencia de objeto procesal.

La cuestión controvertida se suscita por (i) la previsión legal sobre acumulación de la acción de reconocimiento de resoluciones civiles extranjeras, y acción de ejecución de esas mismas resoluciones aún pendientes de reconocimiento, junto a (ii) la posibilidad de aplicar esa acumulación de acciones cuando no se trata de resoluciones judiciales, sino de laudos **extranjeros**, toda vez que la Ley de Arbitraje atribuye competencia objetiva para conocer de dichas acciones, sobre reconocimiento y ejecución, a diferentes tribunales.

1.- Normativa aplicable

Sobre la cuestión indicada, tratándose de acciones de reconocimiento, y acciones de ejecución, de resoluciones judiciales extranjeras, los arts. 52 y 54 de la Ley 29/2015, de 30 de Julio, sobre Cooperación Jurídica **Internacional** en Materia Civil, atribuyen competencia objetiva a los Juzgados de Primera Instancia, en los términos siguientes:

Art. 52.1 *"La competencia para conocer de las solicitudes de exequátur corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera"*

Art. 54.1 *"El proceso de exequátur, en el que las partes deberán estar representadas por procurador y asistidas de letrado, se iniciará mediante demanda a instancia de cualquier persona que acredite un interés legítimo. La demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito. No obstante, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur."*

En lo que ahora interesa, si bien es posible acumular en una misma demanda las acciones de reconocimiento, y de ejecución, de la resolución judicial extranjera, no es posible resolver sobre el despacho de ejecución sino una vez recaída resolución decretando el exequátur. Pues sólo entonces existirá título ejecutivo susceptible de ser ejecutado.

Cuando la resolución extranjera a reconocer mediante exequátur, no es una resolución judicial, sino un laudo, esa acumulación de acciones en una sola demanda no resulta posible, pues la competencia objetiva para conocer de la acción de reconocimiento corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia, en tanto que la acción ejecutiva está atribuida a los Juzgados de Primera Instancia.

Establece al respecto el art. 8.6 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, que:

*"Para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales **extranjeros** será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos."*

2.- Carencia de objeto procesal

La imposibilidad de acumular las acciones de reconocimiento, y de ejecución, de laudos **extranjeros**, por la atribución a distintos órganos de competencia objetiva para conocer de unas y otras, no queda salvada, como se pretende en el recurso, mediante el cauce de promover simultáneamente unas y otras pretensiones ante diferentes tribunales, decretando el competente para conocer de la ejecución la suspensión del despacho de ejecución hasta la obtención del reconocimiento del laudo

La especial norma sobre acumulación de acciones (declarativa y ejecutiva), basada en criterios de economía procesal, del 54.1 penúltimo inciso, LCJI, sólo es posible, precisamente, por la atribución de competencia objetiva para su respectivo conocimiento a un único órgano judicial. Pero tal acumulación queda desnaturalizada y carece de fundamento en ausencia de tal premisa, cuando se atribuye la competencia objetiva para su conocimiento a órganos diferentes.

El art. 54.1, último inciso e inseparable del anterior, supedita el despacho de ejecución de la sentencia extranjera al previo *"dictado de la resolución decretando el exequátur"*.

Sólo porque la demanda declarativa tiene un objeto cierto, el exequátur o reconocimiento de la resolución extranjera, es posible acumular (o anticipar) una acción de ejecución carente de objeto (cierto o presente),

sin existir título ejecutivo. La identidad de órgano judicial es lo que permite anticipar una (eventual) acción ejecutiva carente de objeto, en aras a la economía procesal.

Por igual razón, no resulta posible ejercitar, de forma aislada o separada, el procedimiento de ejecución del laudo **extranjero** sin haber recaído aún exequátur.

Hasta tanto el laudo **extranjero** obtenga el exequátur, no existe título ejecutivo susceptible de ejecutar, por lo que la acción ejecutiva intentada ante el Juzgado de Primera Instancia carece de objeto procesal.

Por lo expuesto, el proceso de ejecución instado por las ahora apelantes es un proceso carente de objeto, plantea una pretensión eventual o condicional, sometida a condición suspensiva incierta, y desprovista de interés legítimo susceptible de protección. Su inadmisión no vulnera el principio *pro actione*, pues precisamente las demandantes carecen de acción.

Cabe añadir que, reiteradamente, en el recurso se invoca la protección del derecho o interés legítimo de las demandantes, sin definir el contenido del derecho o interés que se dice lesionado; lo que impide dar respuesta concreta a la alegación.

En caso de tratarse del derecho de acceso a la jurisdicción, lo cierto es que permanece incólume por estar supeditado o condicionado el ejercicio de tal derecho a su nacimiento efectivo, tan pronto se obtenga el reconocimiento del laudo que pretende ejecutarse.

Si quiere aludirse a la dilación del despacho de ejecución, no se aprecia tampoco, pues también en el planteamiento de las propias apelantes se difiere el despacho de ejecución a la previa obtención del exequátur, en coincidencia con el pronunciamiento de inadmisión a trámite que ahora se impugna.

Se desestima el recurso.

QUINTO.-Costas.

Desestimando el recurso de apelación se imponen a la parte apelante las costas de la alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. EL REY

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Cano Lantero en representación de Conocophillips Petrozuata B.V. y Phillips Petroleum Company Venezuela Limited, contra el auto de inadmisión a trámite de demanda recaído en procedimiento de ejecución seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid, bajo el número 285 de 2024, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución en todos sus pronunciamientos; con imposición de costas a la apelante.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACION.-Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación. Doy fe